



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01028

Asunto: Repone – Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto del pasado 24 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre del presente año se dispuso denegar el mandamiento de pago pretendido por Servicrédito S.A. en contra de Margarita Chaparro Alfaro.

No obstante, dentro del término, la parte demandada allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en este caso no era procedente denegar mandamiento de pago en la medida que el título aportado presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones entorno a la diferencia entre el título valor emitido como mensaje de datos y al título valor desmaterializado.

Tratándose del primer caso, se tiene que de acuerdo con la Ley 527 de 1999, los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución. En ese evento, el título valor existe pero de forma electrónica, es decir, la información que contiene es *"generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o*

*similares*¹. En ese caso, para que el título valor preste mérito ejecutivo debe reunir: i) los requisitos esenciales generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, ii) los requisitos esenciales particulares previstos en el Código de Comercio para cada uno de los títulos, y iii) los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999 en relación con la existencia de los mensajes de datos. Esto, además, de contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, con forme con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, la desmaterialización de los títulos valores es una figura distinta a la anteriormente planteada, ésta, en palabras del Superintendencia de Industria y Comercio significa "*sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*"². Esta figura se encuentra habilitada y regulada por la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005.

Conforme con el artículo 16 de la Ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores³. Esta entidad será la encargada de custodiarlo y administrarlo por medio de un registro contable denominado "anotación en cuenta". Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda en la entidad y su información se inscribe electrónicamente. A partir de ese momento, la circulación del título se hace a través de "*asientos contables*"⁴.

Ahora, sobre las anotaciones en cuenta el artículo 12 de la ley 964 de 2005 dispone: "*Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. (...) **Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro** y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.*"

¹ Cfr. Artículo 2 de la Ley 527 de 1999

² Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

³ Conforme con el artículo artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010, esta entidad debe estar autorizada por la Superintendencia Financiera para la administración de depósitos.

Sin embargo, ante la inmovilización del título valor físico, el documento que se debe presentar para exigir ejecutivamente los derechos que reposan en las anotaciones en cuenta es el certificado emitido por el respectivo Depósito Centralizado de Valores⁵. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 señala: "*Artículo 13. Valor Probatorio y autenticidad de las Certificaciones Expedidas por los Depósitos Centralizados de Valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. **Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo** pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.*"

En este certificado, físico o electrónico, la entidad da cuenta de la existencia del depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta y, por tanto, es el que legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, esto según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Este documento debe reunir los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, los cuales son: "(...) 1. *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*

2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*

3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. *Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. (...)"*

⁵ Cfr. Tribunal Superior de Medellín, auto del 27 de julio de 2020, Rad. 053603103001202000025. MP. Martín Agudelo Ramírez.

Ahora, se advierte que, si el certificado es emitido electrónicamente, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 sobre los mensajes de datos.

Conforme con lo anterior se concluye que para que el certificado emitido por el depósito centralizado de valores preste mérito ejecutivo debe: i) contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo advierte el artículo 422 del Código General del Proceso, ii) la entidad que emita el certificado debe ser una sociedad autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores, iii) el certificado debe reunir los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 como mensaje de datos, cuando se aporte de forma electrónica, y iii) éste debe contener la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través del auto del 24 de septiembre del presente año dispuso denegar el mandamiento de pago pretendido por Servicrédito S.A. en contra de Margarita Chaparro Alfaro, con base en un título valor desmaterializado. Lo anterior en tanto que el pagaré aportado carece de la firma digital de su creador.

Sobre ese auto, el recurrente señaló que en la demanda se incurrió en un error al afirmarse que el pagaré fue suscrito con *"firma digital"*, pues en realidad la firma de la demandada corresponde a una firma *"electrónica"*. Esto se debe tener en cuenta porque a diferencia de la firma digital, la firma electrónica *"es un mecanismo técnico que permite identificar a una persona en un sistema de información que surte efectos en la demostración de autenticación"*. Además, señala que por tratarse de un título valor desmaterializado, se aportó el certificado emitido por DECEVAL, el cual da cuenta de la existencia del derecho que se pretende ejecutar.

Así las cosas, estima el Despacho que en este caso le asiste razón al demandante y por tanto repondrá la decisión adoptada.

En primer lugar, se precisa que, tal y como se afirma en la demanda, en este caso el título base de ejecución es un pagaré desmaterializado, pagaré, y no un título valor con firma digital. Esto implica que el estudio del título ejecutivo aportado se debe realizar conforme con la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005 y sus decretos reglamentarios, y no con base en las disposiciones del Código de Comercio.

En consecuencia, en este evento, como se explicó, el título base de ejecución es el certificado emitido por el depósito centralizado de valores en el que se depositó el pagaré, es decir, DECEVAL, pues, como se señaló, este documento certifica la existencia del depósito y la titularidad del derecho que éste incorpora.

Así las cosas, observa el Juzgado que en este caso el demandante aportó junto con la demanda el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval, como documento electrónico. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 9746450, y que la otorgante es la ejecutada.

Considera el Juzgado que ese documento reúne los requisitos necesarios para legitimar a la parte demandante en el ejercicio del derecho en él incorporado. Lo anterior porque: i) Deceval S.A es una entidad autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores, según se observa en la lista de sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 como mensaje de datos, iii) el documento expedido por Deceval S.A contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, y iv) el documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto recurrido en tanto que el título base de ejecución presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: reponer el auto del 24 de septiembre del presente año, en donde se denegó el mandamiento de pago a favor de por Servicrédito S.A. en contra de Margarita Chaparro Alfaro, por las razones antes expuestas.

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>

Segundo. Librar mandamiento de pago **ejecutivo** de **mínima** cuantía a favor de **Servicrédito S.A.** en contra de **Margarita Chaparro Alfaro**, por las siguientes sumas, así:

- a. Por la suma de **\$ 2.185.567** por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado Nro. 9746450, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 3 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**⁷. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

Cuarto. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291

⁷ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

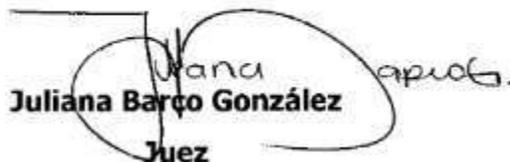
y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al despacho de manera presencial.

Quinto. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Sexto. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Séptimo. Se le reconoce personería al abogado **Henry Yaby Mazo Álvarez**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 19 octubre de 2021

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a5885e57ed01952648ef9008c2e13d5bdacc888b48844064d745bdbeed0a9**

Documento generado en 15/10/2021 12:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>